

**AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO****Industria y Comercio**
SUPERINTENDENCIA

Radicación : 3-57604- -8-0 Fecha: 2007-03-01 08:20:06
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ Folios 1

Señor (a) (es)
CARLOS ORLANDO MAYA RODRIGUEZ
CARRERA 13A NO. 28-38 MZ 2 BUFFETE 245
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION : 5775
Fecha : 28/02/2007
Expediente : 3-57604
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. Jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 PBX: 3 82 08 40
Fax: 3 82 28 95 3 50 52 20. Línea 018000 910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5773

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confiaron en los
artículos 4, numeral 24 del Decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso
Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 24793 del 20 de septiembre de 2006, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada: 'SISTEMA PARA DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SISMICAS'.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 01 de noviembre de 2006 bajo el número 03 057604 00006 0000, el doctor Carlos Maya Rodríguez, en su calidad de apoderado de la UNIVERSIDAD DE MANIZALES, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente solicitado.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Señala el recurrente que no está de acuerdo con las razones expuestas por esta Oficina y anota: "En primer lugar, acogiéndonos a las recomendaciones hechas por el señor examinador, aclaramos y modificamos algunos aspectos de la patente, para que fuera más clara y no se confundiera con un circuito cerrado de televisión que fue lo que sucedió con el texto original. En ningún momento se pretendió ampliar el objeto de la protección, sino que atendiendo a las observaciones propuestas, se redactó el texto en forma más clara y precisa.

"Por tal razón insistimos en que se tengan en cuenta las modificaciones presentadas con la respuesta al examen de patentabilidad, por lo que el solicitante manifiesta:

"1. El señor examinador manifiesta que el nuevo título 'no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa, y esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones'.

"El nuevo título SÍ define el objeto de la solicitud de forma breve y precisa, según las nuevas reivindicaciones.

"La primera reivindicación, aunque no tiene exactamente las mismas palabras del título, concuerda perfectamente con él.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5773

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

"El título es: SISTEMA DE ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SISMICAS y la primera reivindicación dice: 'Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación'.

"Al mencionar 'un sistema automático de control de movimiento' que 'posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación', estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia. Sin embargo, si quieren que el título sea igual a la reivindicación, no habría ningún problema.

"El título inicial era 'Sistema para detección de Perturbaciones Sísmicas'. Dicho título y la reivindicación, en cierta manera se orientaron hacia el método empleado para la ubicación automática de la cámara (detección de perturbaciones sísmicas). Por eso se decidió cambiar el nombre, de tal forma que definiera el objeto de la solicitud en forma más clara. Dándole énfasis al mecanismo de orientación automática. Eso no quiere decir que se esté ampliando el ámbito de la protección de la solicitud, porque desde la solicitud inicial, el examinador pudo concluir que la solicitud se dirigía hacia 'un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sísmológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación'.

"El señor examinador considera que simplemente se estaba dando un uso diferente a los elementos convencionales de un circuito cerrado de televisión y que se estaba tratando de patentar un programa (software). Para tratar de aclarar estos aspectos, se cambió el título, pero no para ampliar el alcance de la protección inicial, cuando esto no ocurre.

"La descripción: El decreto dice que la descripción no puede 'implicar una ampliación de la protección que correspondería a la solicitud inicial'. Y se argumenta que se está aumentando la protección inicial al incluir nuevas figuras y su descripción. Estas nuevas figuras no pretenden ampliar la protección inicial, sino que, obedecen a la necesidad de clarificar lo que se quería proteger desde el principio y que fue interpretado en forma diferente por el examinador al considerarlo, un simple circuito cerrado de televisión.

"Se justifica la decisión de que es una ampliación a la protección inicial, en el cambio de las figuras 2 a 4. Sin embargo, ese cambio obedeció específicamente a la sugerencia del señor examinador, quien consideró que las figuras no coincidían con la descripción y que en realidad no enseñaban la mejora aportada por el equipo. Lo que no se entiende es por qué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

(cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial.

"Las reivindicaciones: Expresan lo mismo que con la descripción, que 'no se puede ampliar la protección que implicaría la solicitud inicial'. Argumentando que se está ampliando dicha protección. Sin embargo, las nuevas reivindicaciones se redactaron debido a 'la mezcla de características no permitidas' de las reivindicaciones iniciales y con el fin de que resaltaran las características estructurales y no de USO del sistema.

"Respecto a lo indicado para expresar 'La nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial, ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video'.

"Se indica que no se entiende el nuevo título, porque: el título dice SISTEMA DE ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS y la primera reivindicación dice: 'Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación'.

"Al mencionar 'un sistema automático de control de movimiento' que 'posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación', estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia. A nuestro parecer, un sistema de orientación automática, es un sistema automático de control de movimiento. Tal vez el problema de redacción está en que en el título aparece cámara de vigilancia y en la reivindicación cámara de video vigilancia, por lo cual respetuosamente se le solicita al despacho que, en su sabiduría se digne apreciar que las dos expresiones son lo mismo.

"La exposición inicial (me imagino que se refiere a la solicitud inicial) no le da tanto énfasis al sistema automático de control de movimiento, pero que sí habla de él. Por ejemplo en un aparte dice: 'el cálculo de la posición del evento generará el movimiento de una cámara de video que apuntará al origen del mismo.' Si el sistema genera el movimiento de la cámara de video hacia el origen del evento, quiere decir que el movimiento de la cámara no es manual (efectuado por un operario mediante un control), sino automático y sin la necesidad de intervención humana en el mismo.

"La resolución continúa diciendo: 'a la luz de lo anterior, queda claro que la reivindicación es indefinida (no define la materia que se desea proteger) porque relaciona componentes comerciales de un sistema de control de orientación, donde no se establece cuál es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

"El señor examinador analiza nuestro sistema con un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN CONVENCIONAL. Los cambios que se hicieron al documento, pretendían hacer evidente la mejora técnica con respecto al estado del arte. Por lo tanto, me permito destacar cuál es esa mejora (según se registra en las correcciones propuestas).

"Una cámara de vigilancia fija, se puede ubicar en forma tal, que pueda monitorear determinada zona, sin embargo, ninguna cámara fija es capaz de monitorear un sitio en todas las direcciones (360° de rotación). Como alternativa para superar este inconveniente, existen cámaras con capacidad de rotación, conocidas como cámaras PTZ. Estas cámaras tienen un sistema de rotación manejado por un control que permite moverlas hacia el sitio deseado. Estas cámaras son altamente costosas y tanto la señal de video como la de control se deben llevar a través de cables desde la cámara hasta el dispositivo donde se observan las imágenes (usualmente un monitor). Esto dificulta la implementación de sistemas de video vigilancia en zonas remotas, donde no existe energía eléctrica, ni hay forma de extender cables para conectar las cámaras con el centro de monitoreo. Se hace necesario transmitir las imágenes por medios inalámbricos y dotar a la cámara de un sistema de alimentación autónomo (baterías y panel solar). Para el caso de cámaras con movimiento, se requiere no solamente transmitir la señal de video, sino también la señal de control para la cámara.

"Este esquema exige que haya un operario encargado de controlar el movimiento de la cámara mediante el control. Sin embargo, ese procedimiento se vuelve tedioso, especialmente cuando se tienen que monitorear simultáneamente varias cámaras. La opción que existe es programar la cámara para que ejecute una secuencia de movimiento predeterminada, que abarque toda la zona de interés. El sistema que se pretende patentar libera al personal de vigilancia de tener que mover la cámara. Simplemente cuando el equipo detecta una perturbación, orienta automáticamente la cámara hacia la fuente que la generó, permitiendo tener una reacción oportuna ante cualquier intrusión en la zona de monitoreo.

"Los circuitos cerrados de televisión, que se utilizan como mecanismo de vigilancia en edificios o recintos cerrados, permiten la conexión de una o varias cámaras a un control central, que mediante un programa preestablecido o manualmente, pueden emitir una orden para que una o más de dichas cámaras, giren en dirección al sitio que se desea monitorear en un momento determinado. No se conoce un sistema en el cual el movimiento de la cámara no esté programado, ni sea manual, sino que sea un movimiento automático que apunte la cámara directamente a la fuente de perturbación (por ejemplo, una persona, un animal, un vehículo, etc.)

"En esta sección está explicada con ABSOLUTA CLARIDAD, la diferencia entre un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN y nuestro sistema. Como se destaca en la sección con negrita, los 'componentes comerciales de un sistema de control de orientación' NO incluyen el MOVIMIENTO AUTOMÁTICO DE UNA CAMARA HACIA EL ORIGEN DE UNA PERTURBACIÓN (EN UN RADIO DE 360 grados), porque, aunque tienen mecanismos para rotar la cámara, dicho mecanismo debe ser controlado por una persona, o programado para efectuar una secuencia de rotación predeterminada. Impidiendo la ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA CÁMARA hacia la fuente de la perturbación. Ese sistema es un APOORTE importante al estado del arte, es novedoso, tiene un alto nivel inventivo y una amplia gama de aplicaciones industriales.

"Se afirma que 'las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo, o como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial'. La justificación es un ejemplo relacionado con la reivindicación 2, en la que se declara que los sensores sísmicos se componen de un geófono y una unidad esclava. En la descripción NO se dice que el geófono forme parte de la unidad esclava, se declara que los geófonos van conectados a la unidad esclava. Es cierto que en la descripción no se habla de sensores sísmicos, pero es simplemente el nombre que se le dio al conjunto formado por geófono y unidad esclava.

"Se afirma que las reivindicaciones dependientes no aclaran o delimitan las características, sino que se salen del ámbito de la solicitud. Eso se debe a que se habla de ubicaciones y elementos de conexión. Aunque para el ejemplo citado (los elementos de un multimedia se caracterizan por colocarse en la sala o el estudio de una residencia) esa afirmación es cierta, para este caso en particular las ubicaciones y los elementos de conexión son determinantes en la definición de las características del equipo, ya que estamos hablando de un sistema que debe orientar automáticamente una cámara hacia la posición exacta de una perturbación. Estamos hablando entonces de ubicación espacial de una perturbación, para lo cual se utiliza un arreglo de sensores sísmicos que TIENEN que cumplir con una UBICACIÓN ESPACIAL DETERMINADA (en este caso deben orientarlos hacia cada uno de los puntos cardinales y a una distancia determinada, también se requiere un sensor en la posición central). Es como decir que para patentar una mesa de tres patas, no fuera importante la ubicación física de las mismas y la manera en que se interconectan.

"Finalmente, donde se manifiesta de unas afirmaciones utilizadas en las reivindicaciones que no aparecen en la descripción. Aunque no se utilicen exactamente las mismas palabras, dichos conceptos están claramente especificados en la descripción.

"Para finalizar, este sistema constituye una verdadera innovación, con una aplicación industrial amplia. Actualmente no existe en el mercado y si constituye un invento, como podrá apreciarlo una vez se examine de nuevo la invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

"Por todo lo expuesto anteriormente, se deduce que la presente invención cumple con los requisitos de patentabilidad exigidos en el artículo 14 de la Decisión 486/2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación Industrial".

Prevé el artículo 15 de la Decisión 486, literal e), que no se considerarán invenciones "Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales;..."

Por su parte el artículo 21 de la misma normativa establece: "Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso distinto al originalmente comprendido por la patente inicial".

El artículo 30 de la Decisión 486 establece que: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción.

"Las reivindicaciones podrán ser independientes o dependientes. Una reivindicación será independiente cuando defina la materia que se desea proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Una reivindicación será dependiente cuando defina la materia que se desea proteger refiriéndose a una reivindicación anterior. Una reivindicación que se refiera a dos o más reivindicaciones anteriores se considerará una reivindicación dependiente múltiple."

El artículo 34 de la Decisión 486 de la comisión de la Comunidad Andina dispone en relación con las modificaciones de la solicitud que "El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5773

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se advierte que el objeto de la solicitud lo constituye "un sistema para detectar perturbaciones del medio elástico o suelo, mediante un arreglo o disposición de sensores sísmicos para la orientación de un aparato de video que transmite las imágenes en tiempo real a centros de reacción ubicados estratégicamente" (ver folio 4).

Señala el recurrente que no está de acuerdo con las razones expuestas por esta Oficina y anota: "En primer lugar, acogiéndonos a las recomendaciones hechas por el señor examinador, aclaramos y modificamos algunos aspectos de la patente, para que fuera más clara y no se confundiera con un circuito cerrado de televisión que fue lo que sucedió con el texto original. En ningún momento se pretendió ampliar el objeto de la protección, sino que atendiendo a las observaciones propuestas, se redactó el texto en forma más clara y precisa. Por tal razón insistimos en que se tengan en cuenta las modificaciones presentadas con la respuesta al examen de patentabilidad, por lo que el solicitante manifiesta:... El nuevo título Sí define el objeto de la solicitud de forma breve y precisa, según las nuevas reivindicaciones. La primera reivindicación, aunque no tiene exactamente las mismas palabras del título, concuerda perfectamente con él. El título es: SISTEMA DE ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SISMICAS y la primera reivindicación dice: 'Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación'. Al mencionar 'un sistema automático de control de movimiento' que 'posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación', estamos diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia. Sin embargo, si quieren que el título sea igual a la reivindicación, no habría ningún problema..."

Con relación a estas manifestaciones del recurrente cabe precisar que el examen de fondo (Art. 45 de la Decisión 486), que se traslada al solicitante mediante Oficio, tiene por objeto informar las deficiencias encontradas a la solicitud, sustentar las razones por las que no se cumplen uno o más requisitos de patentabilidad y, en la medida de lo posible, brindar alguna orientación al solicitante; lo cual no significa que se sugiera o recomiende cómo contestar las objeciones que se planteen en dicho Oficio y menos que se busque omitir el cumplimiento de alguna disposición normativa, como parece entenderlo el recurrente cuando resalta que 'acogiéndose a las recomendaciones' oficiales fue que se hicieron los cambios a la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

Así, en cuanto se refiere al título de la solicitud, basta señalar que en el oficio 1424 del 9 de febrero de 2006 la Oficina comunicó al interesado que el contenido del expediente parece incoherente, habida cuenta que "la descripción no es clara, puesto que la solicitud se titula: 'Sistema para detección de perturbaciones sísmicas' (ver petitorio), lo cual indicaría que se trata de un producto para detectar tal tipo de perturbaciones; sin embargo, la lectura detenida del documento permitió establecer que la solicitud, en realidad, se dirige a un sistema de vigilancia y/o prevención de catástrofes, que usa un algoritmo sísmológico para controlar una cámara de video que monitoree una zona potencial de desastre y permita emitir una alerta temprana de la situación" (ver folio 33).

Es decir, la solicitud en estudio no se dirige a un sistema de detección de perturbaciones sísmicas, como tal, sino a un sistema para controlar una cámara de vigilancia para prevenir (alertar) ante un posible desastre, que utiliza una red de sensores sísmicos.

Además, como se indicó en la resolución que se impugna "el nuevo título no define el objeto de la solicitud en forma breve y precisa y, esencialmente, no concuerda con el preámbulo de las reivindicaciones", porque ese nuevo título menciona un 'SISTEMA DE ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS' mientras que en el preámbulo de la reivindicación 1 se menciona un "sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia", de donde, según el recurrente, se debe asumir que al mencionar "un sistema automático de control de movimiento" que "posiciona una cámara hacia el origen de la perturbación" se está diciendo que es un sistema de orientación automática para una cámara de vigilancia, sin embargo, no explica en qué se fundamenta para asegurar eso y por qué debería entenderse así.

Como bien sabe cualquier persona que se dedique a la actividad relacionada con propiedad Industrial y más específicamente a las patentes de invención, una solicitud encaminada a obtener este privilegio debe redactarse en lenguaje técnico, claro, de acuerdo con la materia a que corresponda la misma; esto es, se deben emplear los términos, símbolos y demás signos generalmente aceptados en el respectivo campo tecnológico.

A la luz de lo precedente, queda claro que en el oficio citado se recomendó precisar la denominación de la solicitud, de acuerdo a lo determinado en ese estudio, pero no se le pidió al solicitante que cambiara el título y lo dejara en discordancia con el objeto reivindicado. En efecto, en el preámbulo de la reivindicación independiente la frase "orientación automática para cámara de vigilancia remota" está fuera de lugar, considerado el objeto reivindicado.

No es acertado, por otra parte, tratar de controvertir las objeciones a la solicitud con

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

el pretexto de que el examinador considera que "simplemente se estaba dando un uso diferente a los elementos convencionales... y que se estaba tratando de patentar un programa (software). Para tratar de aclarar estos aspectos, se cambió el título, pero no para ampliar el alcance de la protección inicial, cuando esto no ocurre", puesto que la decisión adoptada no se fundamentó en un único requisito de forma, como se trata de hacer ver en el recurso, pues lo relativo al título es solo una razón complementaria, ya que lo sustantivo se basa en el no cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14, 15 e), 21, 28, 30 y 34 de la Decisión 486, como se verá en detalle más adelante.

Considera el recurrente que: "La descripción: El decreto dice que la descripción no puede 'implicar una ampliación de la protección que correspondiera a la solicitud inicial'. Y se argumenta que se está aumentando la protección inicial al incluir nuevas figuras y su descripción. Estas nuevas figuras no pretenden ampliar la protección inicial, sino que, obedecen a la necesidad de clarificar lo que se quería proteger desde el principio y que fue interpretado en forma diferente por el examinador al considerarlo, un simple circuito cerrado de televisión. Se justifica la decisión de que es una ampliación a la protección inicial, en el cambio de las figuras 2 a 4. Sin embargo, ese cambio obedeció específicamente a la sugerencia del señor examinador, quien consideró que las figuras no coincidían con la descripción y que en realidad no enseñaban la mejora aportada por el equipo. Lo que no se entiende es por qué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios (cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial".

Con relación a las posibilidades de modificación de la solicitud es clara la normativa aplicable en establecer que "(...) La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial" (ver art. 34 de la Decisión 486). Por lo anterior, es claro que es posible modificar la solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones o aclarando determinados pasajes de la descripción, no obstante la única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que esta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada con fundamento en la descripción de la solicitud inicial.

En aplicación de tal disposición no resulta aceptable para la Oficina que se agregue a la descripción o a los dibujos iniciales información que se relacione con la ejecución de la invención, incluida la "mejor manera que el solicitante conozca para realizar la invención", pues esta es información no comprendida en el estado de la técnica; de ahí que lo único que se permite agregar a la descripción son elementos del estado de la técnica.

Por las razones precedentes, resulta extraño que se argumente que "lo que no se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5773
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057804

entiende es porqué se considera la inclusión de unos dibujos aclaratorios (cambiados por otros que no aportaban realmente a la descripción del sistema) como una ampliación de la protección inicial", puesto que la legislación aplicable no lo permite.

Considera el recurrente que: "Las reivindicaciones: Expresan lo mismo que con la descripción, que 'no se puede ampliar la protección que implicaría la solicitud inicial'... Sin embargo, las nuevas reivindicaciones se redactaron debido a 'la mezcla de características no permitidas' de las reivindicaciones iniciales y con el fin de que resaltaran las características estructurales y no de USO del sistema. Respecto a lo indicado para expresar 'La nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial, ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video'. Se indica que no se entiende el nuevo título, porque: el título dice SISTEMA DE ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA PARA UNA CÁMARA DE VIGILANCIA REMOTA MEDIANTE DETECCIÓN DE PERTURBACIONES SÍSMICAS y la primera reivindicación dice: 'Un sistema automático de control de movimiento para una cámara de video vigilancia (3) caracterizado porque comprende cinco sensores sísmicos (6), conectados a una unidad maestra (4) que comanda un servomotor (2) y posiciona la cámara de video vigilancia (3) hacia el origen de la perturbación'..."

Al respecto, se reitera lo dicho en cuanto a las razones que tuvo esta Oficina para no admitir los cambios relacionados no solo con la descripción sino también con las reivindicaciones. Cabe aclarar, además, que la transcripción que se hizo de las reivindicaciones es incompleta de manera que se crea una confusión al respecto.

En efecto, como se dijo en la resolución que se impugna "la nueva reivindicación 1 no coincide con el nuevo título ni con la exposición inicial (descripción inicialmente radicada), ya que allí no se habla de ningún sistema automático de control de movimiento para una cámara de video, lo cual, constituye una ampliación del objeto de la divulgación inicial", por tanto no es conforme con lo previsto por el artículo 34 de la Decisión 486.

De otro lado, se dijo, en la nueva descripción se resalta que "los sensores sísmicos, la cámara... son equipos comerciales y no son el objeto de esta patente". (ver folio 45),

Por tanto, se concluyó "queda claro que la reivindicación es indefinida (no define la materia que se desea proteger) porque relaciona los componentes comerciales de un sistema de control de orientación, donde no se establece cuál es la mejora técnica aportada por el solicitante al estado del arte. Por su parte, las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo o, como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial como ocurre, por ejemplo, en la segunda que cita textualmente: 2. El sistema de la reivindicación 1 caracterizado porque los sensores sísmicos se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

componen de un geófono y una unidad esclava', lo cual, no concuerda con lo que indican los párrafos último de la página 4 y los tres primero de la 5 de la citada descripción inicial, puesto que, en esos apartes se declara: '...los dispositivos de captura o unidades esclavas 16 repartidos...unidad maestra 10... la unidad esclava 16 captura... protocolo RS 485...la unidad esclava 16 se compone de una unidad de procesamiento, memoria RAM, transceptor RS 485, geófono y convertidor A/D...'; lo que dice el resumen anterior significa que el geófono es parte de la unidad esclava y no es independiente de ella como ahora se declara y reivindica respecto de los 'sensores sísmicos', los cuales, por demás, no están definidos en la exposición inicial..."

Continúa el recurrente "(...) Los circuitos cerrados de televisión, que se utilizan como mecanismo de vigilancia en edificios o recintos cerrados, permiten la conexión de una o varias cámaras a un control central, que mediante un programa preestablecido o manualmente, pueden emitir una orden para que una o más de dichas cámaras, giren en dirección al sitio que se desea monitorear en un momento determinado. No se conoce un sistema en el cual el movimiento de la cámara no esté programado, ni sea manual, sino que sea un movimiento automático que apunte la cámara directamente a la fuente de perturbación (por ejemplo, una persona, un animal, un vehículo, etc.) En esta sección está explicada con ABSOLUTA CLARIDAD, la diferencia entre un CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN y nuestro sistema. Como se destaca en la sección con negrita, los 'componentes comerciales de un sistema de control de orientación' NO incluyen el MOVIMIENTO AUTOMÁTICO DE UNA CÁMARA HACIA EL ORIGEN DE UNA PERTURBACIÓN (EN UN RADIO DE 360 grados), porque, aunque tienen mecanismos para rotar la cámara, dicho mecanismo debe ser controlado por una persona, o programado para efectuar una secuencia de rotación predeterminada. Impidiendo la ORIENTACIÓN AUTOMÁTICA DE LA CÁMARA hacia la fuente de la perturbación. Ese sistema es un APORTE importante al estado del arte, es novedoso, tiene un alto nivel inventivo y una amplia gama de aplicaciones industriales..."

De lo antes transcrito puede establecerse claramente que el objeto ahora reivindicado está incurso dentro de las limitaciones que fija el artículo 15 e) de la Decisión 486, tal como la Oficina lo había planteado tanto en el oficio como en la resolución que se impugna, donde se dijo: "Del estudio de la solicitud concluimos que ella describe y reivindica de forma confusa el uso de un algoritmo STA-LTA, de un protocolo RS485 por medio de medios electrónicos de procesamiento de señal por medio de un computador como se menciona en la página 4 de la descripción para que procese las señales recibidas y entregue una alerta si las condiciones en torno al área se vuelven peligrosas. Por esta razón se considera que, tácitamente, se está tratando de proteger un programa como tal. Adicionalmente, las reivindicaciones 5 a 8, relacionan las operaciones de: '...detectar, clasificar y ubicar...', '...recibe las señales de video...', '...se envía a una unidad maestra...' que son una secuencia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

procesamiento de señal que se consideran un programa como tal..."

Lo anterior resulta evidente no solo por lo que resalta el memorialista como diferencia respecto al arte conocido sino porque la legislación vigente establece que por programa de ordenador (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

Así las cosas, la Oficina ha considerado y considera como soporte lógico, como tal, no solo las instrucciones que necesita una máquina para obtener un resultado.

Finalmente, expone el recurrente "Se afirma que 'las reivindicaciones dependientes no tienen soporte descriptivo, o como mínimo, no coinciden con el de la descripción inicial'. La justificación es un ejemplo relacionado con la reivindicación 2, en la que se declara que los sensores sísmicos se componen de un geófono y una unidad esclava. En la descripción NO se dice que el geófono forme parte de la unidad esclava, se declara que los geófonos van conectados a la unidad esclava. Es cierto que en la descripción no se habla de sensores sísmicos, pero es simplemente el nombre que se le dio al conjunto formado por geófono y unidad esclava. Se afirma que las reivindicaciones dependientes no aclaran o delimitan las características, sino que se salen del ámbito de la solicitud. Eso se debe a que se habla de ubicaciones y elementos de conexión. Aunque para el ejemplo citado (los elementos de un multimedia se caracterizan por colocarse en la sala o el estudio de una residencia) esa afirmación es cierta, para este caso en particular las ubicaciones y los elementos de conexión son determinantes en la definición de las características del equipo, ya que estamos hablando de un sistema que debe orientar automáticamente una cámara hacia la posición exacta de una perturbación. Estamos hablando entonces de ubicación espacial de una perturbación, para lo cual se utiliza un arreglo de sensores sísmicos que TIENEN que cumplir con una UBICACIÓN ESPACIAL DETERMINADA (en este caso deben orientarlos hacia cada uno de los puntos cardinales y a una distancia determinada, también se requiere un sensor en la posición central). Es como decir que para patentar una mesa de tres patas, no fuera importante la ubicación física de las mismas y la manera en que se interconectan..."

Como ya lo manifestó esta Oficina es importante resaltar que las ubicaciones y/o el uso de elementos de conexión no son características técnicas que sirvan para definir o delimitar una forma de realización particular porque, para el caso, sería equivalente a decir que los componentes de un multimedia se caracterizan por ubicarlos en la sala o el estudio de una residencia o porque sus diversos elementos se interconectan con cables, lo cual el interesado lo acepta cuando anota que "...la afirmación es cierta..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 5775

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 03-057604

En la resolución de negación también se objetó el no cumplimiento de lo previsto en los artículos 14 y 21, lo que no mereció ningún comentario por parte del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el objeto reivindicado con la solicitud no cumple los requisitos de patentabilidad; en consecuencia, no encuentra esta Superintendencia que sea del caso revocar la decisión de negar la patente solicitada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 24793 del 20 de septiembre de 2006 por medio de la cual se negó una patente de invención.

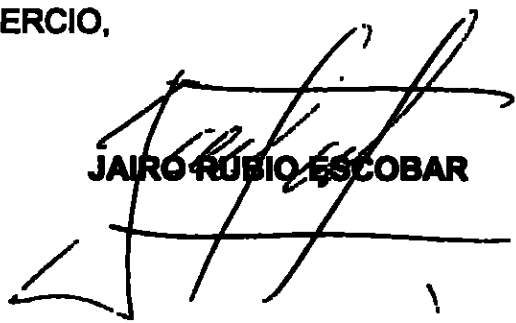
ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Maya Rodríguez, en su calidad de apoderado de Universidad de Manizales, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

28 FEB. 2007

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRÓ RUBIO ESCOBAR

Doctor
Carlos Maya Rodríguez
Carrera 13 A No 28 - 38 Mz 2, Bufette 245 -Parque Central Bavaria-
Bogotá D. C.

Carlos Orlando Maya B.
Abogado
C.C. No. 17.117.818
T.P. No. 17.402 C.S.J.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a

11.4 MAR. 2001

Notifiqué personalmente al Dr.

El contenido de la anterior providencia quien
impuesto firma

